

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL. CONDUCCIÓN CON CARNET CANCELADO

Comentario a la STS de 27 de noviembre de 2017¹

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

EXTRACTO

Conducción de un vehículo de motor sin carnet vigente por pérdida de puntos. El delito del artículo 384.1 del CP sanciona con toda claridad la conducción de un vehículo a motor en los casos de cancelación de vigencia del permiso por pérdida total de puntos, sin introducir matización o especificación alguna. La conducta es punible sin necesidad de apreciación de un riesgo concreto ni una peligrosidad necesitada de acreditación.

Palabras clave: delito contra la seguridad vial; conducción con carnet cancelado.

Fecha de entrada: 17-12-2017 / Fecha de aceptación: 28-12-2017

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Penal del 16 al 31 de diciembre de 2017).

Por el Juzgado de lo Penal n.º 1 de Toledo, se dicta en juicio rápido, con fecha 1 de julio de 2016, sentencia por la que se absuelve al acusado del delito contra la seguridad vial por pérdida de vigencia del permiso de conducir. Contra dicha resolución se interpuso por el Ministerio Fiscal recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que en Sentencia de fecha 17 de febrero de 2017 confirmaba la del Juzgado de lo Penal. Finalmente, por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de casación por infracción de ley –art. 849.1 LECrim.–.

Los hechos probados son los siguientes: «Mediante Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Toledo de 26 de noviembre de 2015, fue acordada la pérdida de vigencia del permiso de conducir del hoy acusado Raúl por la pérdida de los puntos asignados. La resolución fue notificada a Raúl el día 9 de diciembre de 2015 mediante correo certificado que él mismo recogió. Sobre las 17,15 horas del día 27 de abril de 2016, Raúl, conociendo tal resolución, condujo el turismo... a la altura del punto kilométrico 0,5 de la carretera TO-7723, donde fue interceptado por una patrulla de la Guardia Civil porque el copiloto no llevaba puesto el cinturón de seguridad. El acusado carece de antecedentes penales».

En primer lugar, incidir en la importancia que tiene y va a tener la nueva modalidad del recurso de casación introducida en la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley 41/2015, de 5 de octubre, frente a las sentencias dictadas en apelación por las audiencias provinciales –art. 847.1 b)–, en aras de unificar doctrina. Reforma esta que era demandada de forma insistente por los operadores jurídicos, vista la diferencia de criterios de las distintas audiencias provinciales en cuestiones relativas a la interpretación de los preceptos legales. Este, sin duda, es un caso palmario, en que por la Audiencia Provincial de Toledo se venía manteniendo un criterio distinto al mayoritario a la hora de interpretar el artículo 384.1 del CP. Arranquemos, pues, con el contenido de dicho precepto. Dispone el artículo 384.1 del CP: «El que condujere un vehículo a motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días».

El problema se suscita cuando la Audiencia Provincial procede a realizar una comparativa entre el precepto citado y lo establecido en el artículo 65.5 k) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, a día de hoy artículo 77 k) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. El derogado artículo 65.5 k) señala como infracción muy grave el «conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente»; mientras que el casi idéntico artículo 77 k) contempla como infracción muy grave el «conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente».

El Tribunal Supremo en su fundamento de derecho segundo realiza una admirable síntesis de cuál ha sido el nutrido y reiterado discurso de la Audiencia Provincial (criterio establecido por el Acuerdo no jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Toledo de 15 de enero de 2013), que, y esto ya es significativo, califica como «interpretación abiertamente correctora del texto legal». Incidimos en la trascendencia de dicha calificación porque, en definitiva, lo que realiza la sentencia del órgano

a quo es adicionar un requisito para la configuración del tipo legal, que de una atenta lectura del precepto no se atisba a observar. Como bien señala el Tribunal Supremo, el artículo 384.1 del CP sanciona con toda claridad una determinada conducta delictiva, que no es otra que la conducción de un vehículo a motor en los casos de cancelación de la vigencia del permiso por pérdida total de puntos, sin que exija otro requisito añadido. Sin embargo, la sentencia dictada en apelación entiende que sí es necesaria la existencia de algo más que la simple conducción de un vehículo a motor en el caso de pérdida de vigencia del permiso por carecer de puntos en el mismo, siendo este requisito la necesidad de que con dicha conducción esté generando un riesgo añadido; en palabras de la sentencia recurrida «cuando el riesgo generado por el hecho de conducir sin permiso sea superior al que se produce por el solo hecho de hacerlo [...] y solo cuando se demuestre, por las circunstancias concretas de los hechos, que ese riesgo es superior al que trata de proteger la norma administrativa podrá hablarse de delito».

Para mejor entender la conclusión a que llega la Audiencia Provincial conviene retrotraerse al inicio del discurso jurídico. Como ya se ha adelantado, la cuestión se suscita al comparar el órgano *a quo* la literalidad del precepto penal y de la infracción administrativa, afirmando que «del juego de ambos preceptos resulta que el hecho de circular por una vía pública conduciendo un vehículo para el que se precise permiso puede ser una infracción administrativa o un delito, pero no se especifica dónde hay que buscar el elemento de distinción». A partir de este momento, lo que escruta la Audiencia Provincial es el hallazgo de ese criterio o elemento diferenciador, ya que se descarta que el legislador con la creación del tipo penal haya querido «destipificar la infracción administrativa».

En aras del encuentro del matiz diferenciador no se duda en acudir, en primer lugar, como criterio interpretativo, al sentido gramatical de ambos preceptos, sin que consiga hallar diferencia alguna entre ellos, ya que se rechaza que la misma se encuentre en el hecho de que la infracción administrativa se refiera con carácter genérico a «vehículo» y el tipo penal a «vehículos a motor o ciclomotores». El segundo criterio interpretativo al que se recurre es el de la protección del bien jurídico, en el entendimiento de que en el caso de que ambos preceptos protegieran bienes jurídicos diferentes serían compatibles. En tal sentido establece a modo de espejo el supuesto que concurre en el caso de las «situaciones de especial sujeción» (delitos cometidos por funcionario público e infracciones administrativas sujetas a régimen disciplinario). Obviamente, el precepto administrativo (RDL 339/1990) no contempla un supuesto de especial sujeción y se concluye que ambas normas protegen el mismo bien jurídico, esto es, la seguridad vial. Todo lo dicho parece dirigir a un callejón sin salida, ya que también deshecha el criterio sustentado por otras audiencias provinciales que infieren que ambas normas sí son compatibles, y que la solución pasa por asumir que el orden penal es preferente, y por ello, desplazaría al administrativo. Finalmente, como ya se manifestó, para la Audiencia Provincial la solución descansa por exigir para la aplicación del tipo penal que se genere para la seguridad del tráfico un riesgo superior al que se produciría por el mero hecho de conducir sin permiso, en conclusión, que requiere la existencia de un plus de gravedad en ataque al bien jurídico protegido.

Resulta llamativo que la Audiencia Provincial se haga eco de la STS n.º 480/2012, de 28 de junio como sustento de su doctrina, cuando parece claro cuál es el criterio que rezuma en el discurrir de la sentencia del Alto Tribunal. En tal sentido afirma el Tribunal Supremo que «pues bien, la dicción de la norma no permite hablar de un delito de desobediencia sino de un delito contra la seguridad vial. Ello significa que el precepto castiga al conductor porque ha evidenciado un comportamiento

peligroso para el tráfico viario, según se habría constatado a través de las infracciones en que ha incurrido y debido a las cuales ha perdido los puntos asignados legalmente. El tipo penal tiene, pues, la finalidad preventiva de evitar los riesgos previsibles para el tráfico viario atribuibles a la conducta de quien, debido al número de sanciones, ha mostrado su peligrosidad para los bienes jurídicos que tutela la norma penal». Una vez reseñada la misma, se apresura a añadir la resolución recurrida en casación lo siguiente: «Como se puede apreciar, el propio Tribunal Supremo exige que se demuestre la peligrosidad, en ese caso debido al número de sanciones que había cometido el acusado y que había supuesto el que perdiera el saldo de puntos. Ello es algo que esta Sala siempre ha sostenido, que se ha de demostrar el peligro, para distinguirlo de la infracción administrativa». Claro que si acudimos a los hechos probados, precisamente es lo que se recoge en los mismos: la pérdida de vigencia del permiso de conducir del acusado por la pérdida de los puntos asignados.

El Tribunal Supremo, al resolver el recurso planteado, advierte que la existencia de una dualidad de regímenes sancionadores –el penal y el administrativo– no pueden llevar a la precipitada conclusión de destipificar la conducta penal, ya que, en definitiva, ello estaría en contradicción patente con la voluntad de la ley. A mayor abundamiento, ante la afirmación que se realizaba en la sentencia recurrida de que no existía diferencia alguna entre el tipo penal y la infracción administrativa, el Tribunal Supremo, de entrada, ya advierte una desigualdad, ya que el tipo del artículo 384.1 del CP es un delito doloso, en el que el sujeto activo tiene que conocer necesariamente que su permiso de circulación carece de vigencia, mientras que la infracción administrativa abarcaría aquellas situaciones en que dicho dolo está ausente.

A mayor abundamiento, cita el Alto Tribunal su reciente Sentencia n.º 612/2017, en la que se afirma que «la pérdida de puntos del permiso de conducción por las sanciones recibidas es indicativo de que se carece de las características adecuadas para conducir un vehículo en tanto que el conductor desprecia las normas de circulación legalmente dispuestas para ello, y tal desprecio ha puesto reiteradamente en peligro el bien jurídico protegido, optando el legislador por definir este tipo legal que suprime la vigencia de su permiso de circulación, obtenido regularmente en su día».

Este criterio, asevera el Tribunal Supremo, discurre en paralelo al que el propio tribunal ha mantenido en la interpretación del artículo 384.2 del CP, citando la Sentencia del Pleno n.º 369/2017, de 22 de mayo.

Concluye el Tribunal Supremo afirmando que la Audiencia Provincial exige la existencia de unos requisitos típicos que no exige el legislador.

En definitiva, el hecho de que una norma administrativa regule campos jurídicos en los que también incide el derecho penal, no supone aparcarse la norma penal dando lustre únicamente a la administrativa, en contra del criterio del legislador que para ello las ha creado. Cuestión diferente sería la de aquellos casos en que se observa que el precepto penal está pensado para las conductas más graves de ataque al ordenamiento jurídico (caso de normas penales en blanco) en las que el margen de interpretación es amplio (caso, por ejemplo, de los delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores de los arts. 316 y 317 CP), pero no para aquellos supuestos en que el precepto penal describe conductas claras que el legislador ha querido sancionar como delitos.